

Rad. 529.2017 SUCESIÓN INTESTADA  
Dte. MARINELSE CAÑIZALES LOPEZ  
Cte. OLGA MARIA LOPEZ (q.e.p.d)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que pese a que el presente proceso fue ingresado al Despacho el 7/12/2020 solo hasta el 09/02/2021 se logró digitalizar el expediente. Sírvase proveer.  
Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

PASA A JUEZ. 12 de febrero de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.215

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el último trabajo partitivo arrimado por la apoderada judicial de la demandante quien fuere nombrada partidora, resulta patente que la misma no ha acatado las reglas normativas establecidas para la elaboración del trabajo de participación y adjudicación de bienes y deudas de la causante OLGA MARIA LOPEZ, por lo siguiente:

a) Si bien se efectuó dentro del trabajo partitivo un acápite rotulado como hijuela de deudas, no es menos cierto, que el contenido de dicha hijuela obedece, únicamente, a la adjudicación del pasivo a la heredera y a la manifestación que la misma asumirá el pago, omitiendo el porcentaje que del bien inmueble objeto de partición o afectado, debe destinarse para garantizar el pago de dicho pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C. Lo anterior emerge cardinal, en la medida en que el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, eventualmente, puede ejercer las acciones para colmar sus acreencias.

ii) Por otro lado, en atención primero, a la solicitud elevada por la apodera del extremo activo; segundo, que a la fecha se ha ordenado rehacer el trabajo de partición cinco veces; y por último, en aras de dar agilidad al proceso, se procede a relevar del cargo a la partidora asignada, y en su lugar se designan como partidores, a los siguientes auxiliares de la justicia:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
KAREN JOANNA APONTE CRUZ identificada con la C.C. No. 1.090.363.032.	CALLE 7N # 18e – 09 Apt 1102 Asturias Torres, Cúcuta	<a href="mailto:Kajoa220@hotmail.com">Kajoa220@hotmail.com</a>	3125383000

CARMEN AVILA CASTILLO identificada con la C.C. No. 60.297.204.	Calle 20 # 3 – 21 San Luis, Cúcuta.	<a href="mailto:cavilacas@hotmail.com">cavilacas@hotmail.com</a>	5923227 - 3138165651
RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA	Calle 9 # 4 – 59 Nuevo Escobal, Cúcuta.	<a href="mailto:yadibumo@hotmail.com">yadibumo@hotmail.com</a>	5942059 – 3134677383

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, se **NOTIFICARÁ** a los designados. **Advirtiéndoles** que tal labor se ejercerá por quien primero acepte la designación al correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, a notificarse del presente, en virtud de lo ordenado en el numeral 1 del art. 48 C.G.P.; **la comunicación deberá estar acompañada del link del proceso digital.**

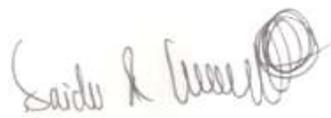
iii) Poner en conocimiento de los partidores designados lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

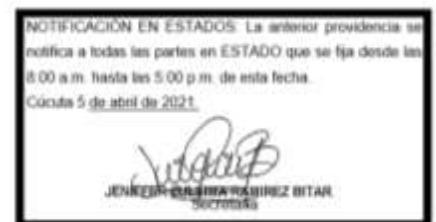
b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja en el sentido que la fecha de emisión del anterior auto N°215 es el 26 de marzo de 2021.

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**

Secretaria.

**Firmado Por:**

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14b766cf4c9259b6bf2ce9e997debecea9944a409a9b9f5be974db9c09e0d8a0**

Documento generado en 05/04/2021 07:40:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 553.2017 EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Dte. OSIRIS DIAZ RIVERA  
Ddo. ROQUE JULIO QUINTERO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 26 de marzo de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.550

---

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i. Las misivas presentadas por la demandante, no se absolverán en razón a que fue presentada directamente por esta, y no por intermedio de su apoderado judicial -derecho de postulación-.

ii. En atención al interés que le asiste a la defensora de familia del Centro Zonal Cúcuta Dos remítase de **INMEDIATO** por secretaría en un término que no supere **TRES (3) DÍAS** desde la notificación del presente proveído copia del LINK para acceder al expediente digital.

iii. Ahora bien, se observe que pese a que en reiteradas ocasiones se ha enviado copia del auto mediante el cual se decretó la medida cautelar a la empresa MEGASERV POINT S.A.S a la fecha no se ha obtenido alguna respuesta por parte de ellos.

Por lo tanto, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **PAGADOR o a quien corresponda de la empresa MEGASERV POINT S.A.S** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva dar cumplimiento a la orden dada en el numeral TERCERO de data 20 de noviembre de 2017, reiterado en proveído del 22 de julio de 2020.

Por secretaría librar la comunicación de manera **INMEDIATA** dirigida a los correos [atencionalcliente@megaserv.co](mailto:atencionalcliente@megaserv.co) [cocomercial@megaserv.co](mailto:cocomercial@megaserv.co) y [gerencia@megaserv.co](mailto:gerencia@megaserv.co). **Esta deberá estar acompañada de la providencia y oficios mediante los cuáles se comunicó lo pertinente;** lo anterior, con advertencia de las sanciones en caso de NO

Rad. 553.2017 EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Dte. OSIRIS DIAZ RIVERA  
Ddo. ROQUE JULIO QUINTERO

acatamiento de las disposiciones judiciales<sup>1</sup> y con la indicación que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Remisión que se hará extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza**



*Firmado Por:*

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f9ecb9a54f0a1fd0eab0d0f351c5bb98d3ed76b02d5e58987af019564d08dbd8**

*Documento generado en 26/03/2021 11:49:00 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución(...)"

Rad. 596.2020. ALIMENTOS  
Demandante. A.P. y L.M.T.N. representados legalmente por DIANA RAQUEL NIETO ROZO  
Demandado. CARLOS AUGUSTO TORRES PEÑARAMDA

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la orden de pago permanente en el presente asunto, se encuentra vencida para el cobro efectivo de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Cúcuta 26 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
secretaria.

**Pasa a Jueza. 26 de marzo de 2021. CVRB.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 552

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial y las solicitudes presentadas por la parte actora, se **DISPONE** la renovación de la orden de pago permanente, en las siguientes condiciones.

**Nombre de la autorizada.** DIANA RAQUEL NIETO ROZO, identificada con C.C. No. 60.437.898.

**Monto.** \$1'350.000=.

**Vigencia.** marzo de 2021 a marzo de 2022.

Si de suceder que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el caso; y de llegar a existir Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

ii) Frente a la solicitud de la parte pasiva, sobre la expedición de constancia actualizada de la situación real del embargo que recae sobre sus ingresos, se le pone de presente que el Despacho no emite ese tipo de constancias; no obstante, se le pone de presente que secretaría del Juzgado si certifica la existencia y/o el estado del proceso –*art. 115 del C.G.P.*- por lo que para esta última, deberá hacer la correspondiente solicitud adosando el arancel judicial que trata el ACUERDO PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 “*Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria*”.

De todos modos, se dispone, por secretaría, hacer remisión del enlace del expediente digital a CARLOS AUGUSTO TORRES PAÑALOZA, a la cuenta electrónica [carlostorres2318@hotmail.com](mailto:carlostorres2318@hotmail.com), desde la hizo contacto con el Despacho, para que accede, consulte y descargue documentales, si es ello lo que requiere.

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son

los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe060e528f8b4dc3e54b7eb222f47bbebd504b7f0b834d9370f446ee1609d731**

Documento generado en 26/03/2021 11:49:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja en el sentido que el auto N°552 del 26 de marzo 2021, corresponde, realmente, al proceso 54-001-31-60-002-2017-00596-00, y no como se consignó en su encabezado -596.2020-.

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**

Secretaria.

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA  
[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**14cd299cd7b29148f5ee987652a930858c4b213cdd4109b624f7c0bb3cbdd846**  
Documento generado en 05/04/2021 07:50:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora juez que la abogada de los interesados **nuevamente** presentó el trabajo de partición.  
Cúcuta, 1 de marzo de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 12 de marzo de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 040

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

#### **I. ASUNTO.**

Proferir sentencia en el proceso de sucesión intestada de los ALFREDO VASQUEZ MUÑOZ y GRACIELA ESTELA GALLO de VÁSQUEZ, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por la apoderada judicial de los interesados.

#### **II. ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 24 de mayo de 2018<sup>1</sup> este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quienes en vida se identificaron como ALFREDO VÁSQUEZ MUÑOZ y GRACIELA ESTELA GALLO de VÁSQUEZ, a instancia de LUZ STELLA y AMPARO VÁSQUEZ GALLO, reconocidas como herederas en su condición de hijas.

Previo llamado, al trámite liquidatorio también concurrió MARÍA TERESA VÁSQUEZ GALLO<sup>2</sup> y GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO<sup>3</sup>, la última, en nombre propio y como **cesionaria**<sup>4</sup> de los derechos y acciones que le puedan corresponder al señor ÁLVARO ENRIQUE VÁSQUEZ GALLO, quien igualmente ostenta la condición de hijo de los referidos causantes, el respectivo reconocimiento se realizó por auto del 1 de agosto de 2019<sup>5</sup>.

#### **III. TRÁMITE PROCESAL**

---

<sup>1</sup> Ver folio 48 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folio 104 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver folios 92 al 101 del expediente digital

<sup>4</sup> Escritura Pública No. 2323 del 10 de noviembre de 2017.

<sup>5</sup> Ver folios 106 a 107 del expediente digital

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 4 de noviembre de 2020, en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma por no ser objetada; se decretó la partición e inicialmente se designaron como partidores a los profesionales que integran la lista de auxiliares de la justicia, situación que varió ante la facultades que extendió la heredera GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO a la abogada DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, profesional que ya tenía la representación de los demás interesados, por lo en auto del 24 de noviembre de 2020, se autorizó la elaboración del trabajo de partición, por lo que el mediante correo electrónico del 2 de diciembre de 2020 envió el trabajo contentivo de la partición, documento que al presentar algunas falencias, se ordenó rehacer – auto del 17 de febrero de 2021, allegando las respectivas correcciones mediante correo electrónico del 26 de febrero hogaño.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

i. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

ii. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

iii. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

\* En este proceso liquidatorio fueron reconocidos como únicos interesados en su condición de herederos, por acreditar su descendencia con los causantes<sup>6</sup> a **LUZ STELLA**,

---

<sup>6</sup> Tal como se verifica en los registros civiles de nacimiento (folios 15 a 18) y asimismo en las providencias donde fueron reconocidos, visibles a folios 48 y 106 a 107.

**AMPARO y MARÍA TERESA VÁSQUEZ GALLO; y GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO** esta última quien también se le reconoció la calidad de cesionaria de los derechos y acciones que le puedan corresponder a ALFREDO ENRIQUE VÁSQUEZ GALLO.

\* En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos **no** fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 4 de noviembre del año 2020.

\* Fue designada como partidora, la mandataria judicial de las únicas interesadas, dado la facultad que se le otorgó para ello, quien presentó el trabajo de partición, solicitando su aprobación de plano. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

### LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	Causante ALFREDO VÁSQUEZ MUÑOZ	Causante GRACIELA ESTELA GALLO de VÁSQUEZ
<b>ACTIVOS</b>	<b>PRIMERA.</b> Casa de habitación ubicada en la calle 1N # 4 – 79, casa No. 1 Edificio Vásquez Gallo del Barrio La Merced de la ciudad de Cúcuta	Matrícula inmobiliaria 260–125411	\$362.362.500	50% \$181.181.250	50% \$181.181.250
	<b>SEGUNDA.</b> Casa de habitación ubicada en la calle 1N # 4 – 77, casa No. 2 Edificio Vásquez Gallo del Barrio La Merced de la ciudad de Cúcuta.	Matrícula inmobiliaria 260–125412	\$123.861.000	50% \$61.930.500	50% \$61.930.500
	<b>TERCERA.</b> Casa de habitación ubicada en la calle 1N # 4–77, 4–79, 4–81, casa No. 3 Edificio Vásquez Gallo del Barrio La Merced de la ciudad de Cúcuta.	Matrícula inmobiliaria 260–176286	\$95.274.000	50% \$47.637.000	50% \$47.637.000
	PARTIDA	ACREEDOR	VALOR	Causante ALFREDO VÁSQUEZ MUÑOZ	Causante GRACIELA ESTELA GALLO de VÁSQUEZ
<b>PASIVOS</b>	<b>PRIMERA.</b> Impuesto predial del inmueble identificado con el folio No. 260–125411	Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta	\$2.592.400	50% \$1.296.200	50% \$1.296.200
	<b>SEGUNDA.</b> Impuesto predial del inmueble identificado con el folio No. 260–125412	Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta	\$526.200	50% \$263.250	50% \$263.250
	<b>TERCERA.</b> Impuesto predial del inmueble identificado con el folio No. 260–176286	Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta	\$365.900	50% \$182.950	50% \$182.950

### CAUSANTE ALFREDO VÁSQUEZ MUÑOZ

Rad. 180.2018 Sucesión Doble e Intestada de ALFREDO VÁSQUEZ MUÑOZ y GRACIELA ESTELA GALLO de VÁSQUEZ Interesados. LUZ STELLA; AMPARO; MARÍA TERESA; y GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO esta última que actúa en nombre propio y como cesionaria de los derechos de ALFREDO ENRIQUE VÁSQUEZ GALLO

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	LUZ STELLA VÁSQUEZ GALLO	AMPARO VÁSQUEZ GALLO	MARÍA TERESA VÁSQUEZ GALLO	GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO en su condición de hija y cesionaria de los derechos y acciones que le puedan corresponder a ALFREDO ENRIQUE VÁSQUEZ GALLO
<b>ACTIVOS</b>	PRIMERA. EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Casa de habitación ubicada en la calle 1N # 4 - 79, casa No. 1 Edificio Vásquez Gallo del Barrio La Merced de la ciudad de Cúcuta	Matrícula inmobiliaria 260-125411	\$181.181.250	20% \$36.236.250	20% \$36.236.250	20% \$36.236.250	40% \$72.472.500
	SEGUNDA. EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Casa de habitación ubicada en la calle 1N # 4 - 77, casa No. 2 Edificio Vásquez Gallo del Barrio La Merced de la ciudad de Cúcuta.	Matrícula inmobiliaria 260-125412	\$61.930.500	20% \$12.386.100	20% \$12.386.100	20% \$12.386.100	40% \$24.772.200
	TERCERA. EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Casa de habitación ubicada en la calle 1N # 4-77, 4-79, 4-81, casa No. 3 Edificio Vásquez Gallo del Barrio La Merced de la ciudad de Cúcuta.	Matrícula inmobiliaria 260-176286	\$47.637.000	20% \$9.527.400	20% \$9.527.400	20% \$9.527.400	40% \$19.054.800
	PARTIDA	ACREEDOR	VALOR	LUZ STELLA VÁSQUEZ GALLO	AMPARO VÁSQUEZ GALLO	MARÍA TERESA VÁSQUEZ GALLO	GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO en su condición de hija y cesionaria de los derechos y acciones que le puedan corresponder a ALFREDO ENRIQUE VÁSQUEZ GALLO
<b>PASIVOS</b>	PRIMERA. EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Impuesto predial del inmueble identificado con el folio No. 260-125411	Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta	\$1.296.200	20% \$259.240	20% \$259.240	20% \$259.240	40% \$518.480
	SEGUNDA. EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del impuesto predial del inmueble identificado con el folio No. 260-125412	Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta	\$263.250	20% \$52.650	20% \$52.650	20% \$52.650	40% \$105.300
	TERCERA. EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del impuesto predial del inmueble identificado con el folio No. 260-176286	Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta	\$182.950	20% \$36.590	20% \$36.590	20% \$36.590	40% \$73.180

**CAUSANTE GRACIELA ESTELA GALLO de VÁSQUEZ**

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	LUZ STELLA VÁSQUEZ GALLO	AMPARO VÁSQUEZ GALLO	MARÍA TERESA VÁSQUEZ GALLO	GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO en su condición de hija y cesionaria de los derechos y acciones que le puedan corresponder a ALFREDO ENRIQUE VÁSQUEZ GALLO

Rad. 180.2018 Sucesión Doble e Intestada de ALFREDO VÁSQUEZ MUÑOZ y GRACIELA ESTELA GALLO de VÁSQUEZ Interesados. LUZ STELLA; AMPARO; MARÍA TERESA; y GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO esta última que actúa en nombre propio y como cesionaria de los derechos de ALFREDO ENRIQUE VÁSQUEZ GALLO

<b>ACTIVOS</b>	<b>PRIMERA. EL CINCIENTA POR CIENTO (50%)</b> de la Casa de habitación ubicada en la calle 1N # 4 – 79, casa No. 1 Edificio Vásquez Gallo del Barrio La Merced de la ciudad de Cúcuta	Matrícula inmobiliaria 260–125411	\$181.181.250	20% <b>\$36.236.250</b>	20% <b>\$36.236.250</b>	20% <b>\$36.236.250</b>	40% <b>\$72.472.500</b>
	<b>SEGUNDA. EL CINCIENTA POR CIENTO (50%)</b> de la Casa de habitación ubicada en la calle 1N # 4 – 77, casa No. 2 Edificio Vásquez Gallo del Barrio La Merced de la ciudad de Cúcuta.	Matrícula inmobiliaria 260–125412	\$61.930.500	20% <b>\$12.386.100</b>	20% <b>\$12.386.100</b>	20% <b>\$12.386.100</b>	40% <b>\$24.772.200</b>
	<b>TERCERA. EL CINCIENTA POR CIENTO (50%)</b> de la Casa de habitación ubicada en la calle 1N # 4–77, 4–79, 4–81, casa No. 3 Edificio Vásquez Gallo del Barrio La Merced de la ciudad de Cúcuta.	Matrícula inmobiliaria 260–176286	\$47.637.000	20% <b>\$9.527.400</b>	20% <b>\$9.527.400</b>	20% <b>\$9.527.400</b>	40% <b>\$19.054.800</b>
	<b>PARTIDA</b>	<b>ACREEDOR</b>	<b>VALOR</b>	<b>LUZ STELLA VÁSQUEZ GALLO</b>	<b>AMPARO VÁSQUEZ GALLO</b>	<b>MARÍA TERESA VÁSQUEZ GALLO</b>	<b>GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO</b> en su condición de hija y cesionaria de los derechos y acciones que le puedan corresponder a ALFREDO ENRIQUE VÁSQUEZ GALLO
<b>PASIVOS</b>	<b>PRIMERA. EL CINCIENTA POR CIENTO (50%)</b> del Impuesto predial del inmueble identificado con el folio No. 260–125411	Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta	\$1.296.200	20% <b>\$259.240</b>	20% <b>\$259.240</b>	20% <b>\$259.240</b>	40% <b>\$518.480</b>
	<b>SEGUNDA. EL CINCIENTA POR CIENTO (50%)</b> del impuesto predial del inmueble identificado con el folio No. 260–125412	Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta	\$263.250	20% <b>\$52.650</b>	20% <b>\$52.650</b>	20% <b>\$52.650</b>	40% <b>\$105.300</b>
	<b>TERCERA. EL CINCIENTA POR CIENTO (50%)</b> del impuesto predial del inmueble identificado con el folio No. 260–176286	Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta	\$182.950	20% <b>\$36.590</b>	20% <b>\$36.590</b>	20% <b>\$36.590</b>	40% <b>\$73.180</b>

	<b>ACTIVOS</b>					<b>PASIVOS</b>					
	LUZ STELLA VÁSQUEZ GALLO	AMPARO VÁSQUEZ GALLO	MARÍA TERESA VÁSQUEZ GALLO	GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO en su condición de hija y cesionaria de los derechos y acciones que le puedan corresponder a ALFREDO ENRIQUE VÁSQUEZ GALLO	SUBTOTAL	LUZ STELLA VÁSQUEZ GALLO	AMPARO VÁSQUEZ GALLO	MARÍA TERESA VÁSQUEZ GALLO	GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO en su condición de hija y cesionaria de los derechos y acciones que le puedan corresponder a ALFREDO ENRIQUE VÁSQUEZ GALLO	SUBTOTAL	PORCENTAJE con el que los herederos garantizarán el pasivo
<b>Causantes</b>											
<b>ALFREDO VÁSQUEZ MUÑOZ</b>	Partida primera: 20% \$36.236.250	Partida primera: 20% \$36.236.250	Partida primera: 20% \$36.236.250	Partida primera: 40% \$72.472.500	Partida primera 50% \$181.181.250	Partida primera: 20% \$259.240	Partida primera: 20% \$259.240	Partida primera: 20% \$259.240	Partida primera: 40% \$518.480	Partida primera 50% \$1.296.200	<b>0.7155%</b>
	Partida segunda: 20% \$12.386.100	Partida segunda: 20% \$12.386.100	Partida segunda: 20% \$12.386.100	Partida segunda: 40% \$24.772.200	Partida segunda 50% \$61.930.500	Partida segunda: 20% \$52.650	Partida segunda: 20% \$52.650	Partida segunda: 20% \$52.650	Partida segunda: 40% \$105.300	Partida segunda 50% \$263.250	<b>0.4251%</b>
	Partida tercera: 20% \$9.527.400	Partida tercera: 20% \$9.527.400	Partida tercera: 20% \$9.527.400	Partida tercera: 40% \$19.054.800	Partida tercera 50% \$47.637.000	Partida tercera: 20% \$36.590	Partida tercera: 20% \$36.590	Partida tercera: 20% \$36.590	Partida tercera: 40% \$73.180	Partida tercera 50% \$182.950	<b>0.3841%</b>
<b>GRACIELA ESTELA GALLO de VÁSQUEZ</b>	Partida primera: 20% \$36.236.250	Partida primera: 20% \$36.236.250	Partida primera: 20% \$36.236.250	Partida primera: 40% \$72.472.500	Partida primera 50% \$181.181.250	Partida primera: 20% \$259.240	Partida primera: 20% \$259.240	Partida primera: 20% \$259.240	Partida primera: 40% \$518.480	Partida primera 50% \$1.296.200	<b>0.7155%</b>
	Partida segunda: 20% \$12.386.100	Partida segunda: 20% \$12.386.100	Partida segunda: 20% \$12.386.100	Partida segunda: 40% \$24.772.200	Partida segunda 50% \$61.930.500	Partida segunda: 20% \$52.650	Partida segunda: 20% \$52.650	Partida segunda: 20% \$52.650	Partida segunda: 40% \$105.300	Partida segunda 50% \$263.250	<b>0.4251%</b>
	Partida tercera: 20% \$9.527.400	Partida tercera: 20% \$9.527.400	Partida tercera: 20% \$9.527.400	Partida tercera: 40% \$19.054.800	Partida tercera 50% \$47.637.000	Partida tercera: 20% \$36.590	Partida tercera: 20% \$36.590	Partida tercera: 20% \$36.590	Partida tercera: 40% \$73.180	Partida tercera 50% \$182.950	<b>0.3841%</b>
<b>TOTALES</b>					Partida primera 100% \$362.362.500					Partida primera 100% \$2.592.400	
					Partida segunda 100% \$123.861.000					Partida segunda 100% \$526.500	
					Partida tercera 100% \$95.274.000					Partida tercera 100% \$365.900	

Ahora, si bien la abogada encargada del trabajo de partición, **NO** atendió de forma completa el literal c) del auto de fecha 17 de febrero de 2021, indicando el **porcentaje** que de los bienes inmuebles objeto de partición deben destinar para garantizar el pago del pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C., para que eventualmente el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, pueda ejercer las acciones para colmar sus acreencias, el Despacho de forma oficiosa halló que tal obligación es posible garantizarla con el **0,7155%** para la **PRIMERA** partida; el **0,4251%** para la **SEGUNDA** partida; y el **0,3841%** para la **TERCERA** partida de la proporción que a cada uno de los herederos le correspondió.

iv. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 513 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y como se reparte de forma equitativa entre los dos herederos reconocidos, amén de que también se tuvo en cuenta el pasivo y el porcentaje con que el bien se afectará para un eventual cobro por parte del acreedor, se impartirá **APROBACIÓN** al mismo.

v. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en una de las notarías de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de los causantes ALFREDO VÁSQUEZ MUÑOZ y GRACIELA ESTELA GALLO de VÁSQUEZ, siendo adjudicatarias las herederas: **LUZ STELLA VÁSQUEZ GALLO** identificada con la C.C. No. 60.309.130; **AMPARO VÁSQUEZ GALLO** identificada con la C.C. No. 60.309.129; **MARÍA TERESA VÁSQUEZ GALLO** identificada con la cédula de extranjería No. 321.626.970 de Israel; y **GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO** identificada con la C.C. No. 37.246.239, esta última que actúa en nombre propio y como cesionaria de los derechos de ALFREDO ENRIQUE VÁSQUEZ GALLO identificado con la C.C. No. 13.445.486.

**SEGUNDO. ORDENAR** la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquier Notaria del Circulo de Cúcuta.

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia dar por terminado el proceso, archivar con las anotaciones del caso en JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**904d2e7c564edc4daf664c222b70aa2fdbaaad170c7fbb1d90dfbd7cb0d3358b**  
Documento generado en 26/03/2021 11:49:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

---

**SENTENCIA No. 52**

Cúcuta, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO**

Provee el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO y, consecuente, SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantado por **MARTHA LORENA MARULANDA VELANDIA** contra **NORBERTO PEREZ CASTILLA**.

**II. ANTECEDENTES.**

La actora válida de apoderada judicial deprecó entre otras cosas, que se declare que entre ella y NORBERTO PEREZ CASTILLA existió una unión marital de hecho, que se prolongó desde el **5 de septiembre de 2009** hasta el **22 de septiembre de 2018** y, como consecuencia de esta, surgió una sociedad patrimonial.

Como sustento factual, pertinente para la solución del proceso, se exponen los siguientes:

1. MARTHA LORENA MARULANDA VELANDIA y NORBERTO PEREZ CASTILLA, personas sin impedimento para contraer nupcias, hicieron vida en común en forma permanente y continua por espacio de nueve años, tiempo dentro de la cual procrearon a un único hijo C.K.P.M., quien nació el 28 de enero de 2010.
2. Durante la convivencia<sup>1</sup>, los mencionados compañeros permanentes siempre tuvieron un trato público, social, familiar y comercial de marido y mujer, el cual se interrumpió con la infidelidad que existió por parte de NORBERTO PEREZ CASTILLA, lo que generó la ruptura de la relación desde el 22 de septiembre de 2018.
3. Los compañeros permanentes crearon un establecimiento de comercio – ELECTRIAUTOS CUCUTA, que les permitió proveer al hogar del sustento básico y

---

<sup>1</sup> La cual se fijó en la calle 1 interna corregimiento el salado, Conjunto Cerrado Torremolinos Lote 119 de la ciudad de Cúcuta, domicilio que actualmente mantiene la demandante.

crecer en la actividad que se desarrollaba<sup>2</sup>, donde MARTHA LORENA MARULANDA era la administradora, mientras NORBERTO PEREZ el técnico – eléctrico. División de trabajo que generó diferencias, por la inequidad en la distribución de ganancias por parte de NORBERTO, quien decidía no aportar para el pago de las obligaciones que se generaban con la actividad comercial, arriendo, empleados, servicios públicos, etc.

4. Que el día 19 de noviembre de 2018, la aquí demandante citó al también demandado a la Comisaria de Familia – Zona Centro del Barrio Panamericano, para intentar solucionar mediante conciliación las diferencias presentadas, la cual no pudo llevarse a cabo ante la inasistencia injustificada del convocado.

### **III. TRÁMITE PROCESAL.**

Una vez subsanadas las deficiencias del estudio preliminar de la demanda<sup>3</sup>, por auto del 15 de febrero de 2019 se admitió la presente acción<sup>4</sup>, ordenando en el numeral tercero, la notificación personal de NORBERTO PEREZ CASTILLA, la cual, tras presentante inconsistencias en los envíos de las respectivas comunicaciones, finalmente se pudo materializar y por auto del 6 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, se le tuvo notificado por aviso. Reanudándose a partir del día siguiente al de la notificación de la mentada providencia, el término del traslado de la demanda que tenía el convocado para pronunciarse, oportunidad que desatendió totalmente, en razón a que, al presente diligenciamiento no aportó ningún escrito, así como tampoco mostró interés alguno en el trámite judicial.

Con ocasión de la pandemia COVID–19 y las directrices que a nivel nacional expidió el Gobierno, se decretó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de este año. Anormalidad judicial que se volvió a presentar los días 13 y 14 de julio de 2020, por disposición del Acuerdo CSJNS2020–162 del 12 de julio de 2020 del C. S. de la J.

Por auto del 6 de agosto de 2020<sup>6</sup>, este juzgado fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento. Además se pronunció sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante, y decretó algunas de oficio. La referida diligencia tuvo lugar el 15 de septiembre de 2020, y bajo el uso de la plataforma virtual **lifesize** se pudo adelantar algunas etapas del procedimiento, como el interrogatorio de la demandante, y la

---

<sup>2</sup> Que era el mantenimiento y reparación de vehículos en la parte eléctrica, venta de repuestos usados y nuevos para los carros de los clientes.

<sup>3</sup> Por auto del 19 de diciembre de 2018 – folio 18

<sup>4</sup> Folio 21 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 67 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 74 a 76 del expediente digital.

recepción de los testimonios de YAJAIRA MENESES GARCÍA y HUGO MARULANDA RAMÍREZ.

Si bien para esa fecha se encontraba programada la emisión de la respectiva sentencia, ello no fue posible en razón a que la parte interesada omitió aportar los registros civiles de nacimiento de los supuestos compañeros permanentes, obligación que acreditó mediante el correo electrónico enviado el día 29 de septiembre de 2020<sup>7</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

i. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto fueron vinculados al contradictorio válidamente.

Para el Juzgado, del análisis del material probatorio recaudado, examinado al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia y conforme a las reglas de la sana crítica, se extrae, que entre los extremos de la litis MARTHA LORENA MARULANDA VELANDIA y NORBERTO PEREZ CASTILLA, existió unión marital de hecho. A la anterior conclusión se arriba a partir de la siguiente línea argumentativa: en primer lugar, se hará un recuento de los requisitos que deben concurrir para que sea procedente la declaratoria de la unión marital de hecho y, en segundo lugar, se expondrán las razones para señalar que en este caso se configura los elementos constitutivos de la unión.

ii.

#### **DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

A partir de las disposiciones normativas, como lo son: la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se extrae que en Colombia, para que sea procedente la declaratoria de la unión marital de hecho, que de paso, vale decir, genera el estado civil de “*compañero o compañera permanente*”, deben reunirse los siguientes requisitos:

- ❖ Unión de dos personas.
- ❖ Personas que no se encuentren casadas entre sí.
- ❖ Que hagan una comunidad de vida permanente, pública y singular

---

<sup>7</sup> Ver folio 97 del expediente digital.

Sobre esos requisitos la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, enseña:

*“(…) El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados. Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.*

*La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.*

*Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento. Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las “relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes (...)”.*

Lo anterior tiene sustento en la sentencia SC15173-2016 Radicación No. 05001-31-10-008-2011-00069-01 de 2016 de la CSJ, con ponencia del Magistrado. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

### **DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Esta se forma y está prevista en la ley, en la que se puede, claramente, identificar dos eventos:

- El primero de ellos, cuando **NO** habiendo impedimento legal para contraer matrimonio: existe una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años.
  
- El segundo evento, se presenta cuando **HABIENDO** impedimento para contraer matrimonio: exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores –**impeditiva de una nueva**- hayan sido disueltas.

### **iii. EL CASO CONCRETO.**

Milita a folio 73 o 80 del C.1., en formato escaneado, la declaración extraprocésal de los señores NORBERTO PEREZ CASTILLA y MARTHA LORENA MARULANDA VELANDIA, rendida el 3 de mayo de 2012, en la Notaría Séptima de Cúcuta, que dice en parte pertinente: **“(...) es cierto y verdadero que Convivimos en UNION MARITAL DE HECHO de forma permanente y continua, desde hace más de DOS (02) AÑOS de cuya unión procreamos un hijo de nombre CRISTHIAN KAMILO PEREZ MARULANDA con quien conformamos nuestro núcleo familiar (...).”**. Documento que se decretó de oficio, y resulta de relevancia significativa, comoquiera que ahí se encuentra expresada la voluntad del demandado, quien al interior del trámite judicial no hizo uso de los medios procesales para desconocerlo o tacharlo de falso.

A folio 9 obra el registro civil de nacimiento del menor de edad CRISTHIAN KAMILO PEREZ MARULANDA que detalla la paternidad del demandado, quien realizó el respectivo reconocimiento paterno. Así mismo, y como prueba decretada de oficio, se obtuvo los registros civiles de nacimiento de los extremos en lid (folios 99 a 101), documentos que no registran anotaciones por vínculos matrimoniales anteriores, lo que evidencia la condición de solteros que ostentaban los otrora compañeros permanentes desde el inicio del vínculo afectivo.

Dentro de la documental decretada de oficio, obra el reporte realizado al ADRES y la respuesta brindada por parte de COOMEVA EPS S.A.<sup>8</sup>, que detallan la fecha de afiliación de MARTHA LORENA MARULANDA VELANDIA desde el 25 de junio de 2012 al régimen contributivo en calidad de cotizante, cabeza de familia, y el grupo familiar que ella mantiene como beneficiarios, donde se resalta la presencia de NORBERTO PEREZ CASTILLA **“(...) como cónyuge/compañero permanente (...).”**

Relacionadas las pruebas documentales que fueron relacionadas con la demanda, y en virtud de la prueba decretada de oficio, esta Célula Judicial, detiene su atención en la prueba testifical e interrogatorio que de oficio practicó este Juzgado en la presente causa así:

- El 15 de septiembre de 2020 a la demandante **MARTHA LORENA MARULANDA VELANDIA** se le recepcionó su interrogatorio, quien informó (a partir del minuto 15:31) que en marzo del año 2006 conoció a NORBERTO PEREZ CASTILLA y para el 24 de octubre del mismo año se hicieron novios. Que en abril del año 2009 quedó embarazada, y para el 5 de septiembre de 2009 se fue a vivir con NORBERTO, convivencia que inició en el barrio Carora de Cúcuta (en calidad de arrendatarios de una habitación), estaba que en ese lugar se prolongó hasta casi un año después del nacimiento de su hijo, para luego pasar a vivir en el Barrio

---

<sup>8</sup> Folios 82 a 87 del expediente digital.

Prados del Este, después en el Barrio Aeropuerto (ambas en arriendo), y finalmente en la casa que actualmente ella reside junto a su hijo, la cual fue construida con recursos que obtenían de la actividad comercial que realizaban ella y NORBERTO, y que habitan desde el 1 marzo de 2015. Frente a quien se encargaba de suplir los gastos del hogar, aseguró todo recurso provenía del establecimiento de comercio por ellos constituido – ELECTRIAUTOS CUCUTA, negocio que terminó con ocasión de la pandemia y porque NORBERTO decidió organizar otro taller de nombre MECAELECTRONICA (enero 2018), el cual constituyó en principio a nombre de una familiar (tía), y luego (en el año 2019) lo pasó a nombre de la actual pareja, con quien aseguró le fue infiel. Sostuvo que la separación con NORBERTO ocurrió el día 22 de septiembre de 2018, cuando ella decidió terminar con la relación debido a que no soportó más la actitud de él, y que demostró que no estaba dispuesto a cambiar, a pesar de las oportunidades que le otorgó para ello. Agregó que su relación con NORBERTO, desde que él salió de hogar, se ha limitado a la crianza y desarrollo del hijo en común.

- **YAJAIRA MENESES GARCÍA** aperturó su declaración (a partir del 01:05:48) indicando ser amiga de la aquí demandante y estar actualmente trabajando con ella en la empresa SINTÉTICOS ARIAS. Manifestó que conoció a MARTHA LORENA en el año 2014 cuando coincidieron sus estudios de contaduría en la Universidad y que para entonces ella ya convivía con NORBERTO. Aseguró que, para facilitar los trabajos de estudio, se reunían cada quince días en la casa donde vivía MARTHA, lugar, donde distinguió a NORBERTO en el primer semestre de 2014. Frente a la convivencia de MARTHA LORENA y NORBERTO, mencionó que, por comentarios de MARTHA, ellos estaban juntos desde el año 2006, y que para el 20 o 21 de septiembre de 2018, en una reunión de amor y amistad, MARTHA le indicó que terminaría con su relación. Agregó, que desde que conoció a MARTHA, ella siempre convivió con NORBERTO, con quien mantuvo una relación permanente, le consta, porque siempre estaban juntos cuando se reunían a hacer trabajos de la universidad tanto en la casa, como en el taller donde laboraban, así mismo, el se encargaba de recogerla cuando se citaban en otro lugar. Finalmente, sostuvo que con ocasión del trabajo y amistad con MARTHA, no ha perdido contacto con ella, y frecuentemente se tratan y hasta la visita en su hogar, el cual desde la ruptura con NORBERTO, solo es habitado por MARTHA y su hijo CRISTHIAN KAMILO.

- **HUGO MARULANDA RAMÍREZ**, en calidad de padre de la demandante informó (a partir del 01:31:50) que vive en Cúcuta desde hace treinta (30) años, doce (12) de ellos, en el Barrio Aeropuerto de ese municipio, por su familiaridad con los aquí implicados, los hechos y circunstancias que rodearon la convivencia de la pareja PEREZ MARULANDA; aperturó su declaración, manifestando que conoció a NORBERTO PEREZ en el año 2009 como el novio de su hija MARTHA LORENA, cuando ella lo llevó a la casa a presentarlo, y lo trató hasta el mes de septiembre del año 2018, momento en el que el hogar por ellos conformado, terminó por otra mujer que consiguió NORBERTO. Agregó que para el año 2009, su hija

MARTHA LORENA vivía en la casa paterna, pero en ese mismo año quedó embarazada y salió del hogar para irse a vivir con NORBERTO PEREZ en el barrio Prados del Este, luego residieron un tiempo en el barrio Aeropuerto y finalmente en la actual casa que construyeron con recursos propios. Refirió que dos o tres meses al mes acostumbra visitar a su hija MARTHA LORENA en el casa de ella, y que para las fechas especiales de diciembre, sus hijos se reúnen en la casa paterna, lugar al que asisten con sus parejas e hijos, recordando la presencia de NORBERTO PEREZ para el final de año de 2017. Respecto a algún impedimento para que su hija MARTHA LORENA y NORBERTO PEREZ pudieran contraer matrimonio, no señaló alguno diferente a la religión que cada uno profesaba, mencionando que mientras su hija era católica, NORBERTO era cristiano.

iv. De acuerdo a las versiones vertidas en la diligencia que se practicó el día 15 de septiembre hogaño, de YAJAIRA MENESES GARCÍA y HUGO MARULANDA RAMÍREZ, cuyos apartes más significativos se acaban de reproducir, surge con nitidez que existió una unión marital de hecho entre la demandante y NORBERTO PEREZ CASTILLA, pues sus declaraciones están provistas del conocimiento que tienen de los hechos que aquí se pesquisan, por lo que merecen credibilidad a criterio de esta Dependencia Judicial; versiones que por su cercanía, les permitieron responder de manera clara y precisa lo atinente a la familia de hecho conformada por MARTHA LORENA MARULANDA VELANDIA y NORBERTO PEREZ CASTILLA con todas sus notas distintivas, es decir, que se caracterizaron por ser una comunidad de vida singular, pública y con vocación de permanencia, traducido en que los aquí mencionados, cohabitaron como si se tratara de unos esposos, siendo ambos solteros, desde que iniciaron su convivencia se socorrieron, se ayudaron mutuamente, se acompañaron en las labores del diario quehacer de la vida, lo que se prolongó hasta el día 22 de septiembre de 2018, fecha en la que la aquí demandante decidió terminar la relación por la infidelidad atribuida a su ex – compañero.

De los diferentes elementos probatorios como son las testificales y el interrogatorio rendido por la demandante que hasta aquí se han verificado, resulta sin asomo de duda, la convivencia marital de los tantas veces mencionados, lo que se complementa con las pruebas documentales, entre ellas, la declaración extra juicio rendida el día **3 de mayo de 2012** por los compañeros PÉREZ MARULANDA, la que será valorada positivamente, porque se trata de un documento público concedido con la intervención de notario, funcionario que da cuenta de su otorgamiento y de las aseveraciones allí consagradas, en la que se lee en parte trascendental, que han convivido “(...) en **UNIÓN MARITAL DE HECHO** de forma permanente y continúa desde hace más de DOS (02) AÑOS (...)”.

Sumado a lo anterior, tenemos que la conducta silente del demandado durante el término de traslado, impone las consecuencias previstas en el artículo 97 del C.G.P., y no son otras

que presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el escrito de subsanación de la demanda, entre los cuales, se destaca que:

- *“(...) MARTHA LORENA MARULANDA VELANDIA y su compañero NORBERTO PEREZ CASTILLA conformaron una unión marital de hecho desde el día 05 mes de septiembre de 2009 hasta el 22 de septiembre del 2018, tuvieron una convivencia de manera permanente e ininterrumpida a lo largo de nueve años (...)”.*
- *“(...) Los compañeros permanentes siempre tuvieron un trato público, social, familiar comercial de marido y mujer, este tratamiento y comunión existente se deterioró con la infidelidad que el señor NORBERTO PEREZ CASTILLA sostuvo, conducta que dio lugar a la ruptura de la unión marital de hecho el día 22 de septiembre de 2018 (...)”.*

En concordancia con lo inmediatamente expuesto, tenemos que la conducta del demandado NORBERTO PEREZ CASTILLA frente al presente trámite judicial, a voces del artículo 241 del C.G.P., permite atribuirle seriamente un indició en su contra, pues a pesar de realizarse en debida forma los envíos de los citatorios de notificación personal y aviso (folios 57 y 64), el destinatario directamente o por interpuesta persona se rehusó a recibirlos, demostrando con ello su negligencia e indiferencia con las resultas de este proceso, actuación que también demostró para la audiencia convocada el pasado 15 de septiembre de 2020, donde al contactársele por un empleado del juzgado, despreció la citación a la diligencia (folio 88).

Finalmente, a pesar de abrirse paso a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas al extremo pasivo, en tanto, no hubo oposición por parte de NORBERTO PEREZ CASTILLA.

#### **IV. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** que entre NORBERTO PEREZ CASTILLA, identificado con la C.C. No. 9.691.978 de Aguachica y MARTHA LORENA MARULANDA VELANDIA, identificada con la C.C. No. 1.090.375.312 de Cúcuta, existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** a partir del **5 de septiembre de 2009** hasta el **22 de septiembre de 2018.**

Rad. 593.2018 Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
Dte. Martha Lorena Marulanda Velandia  
Ddo. Norberto Pérez Castilla

**SEGUNDO. DECLARAR** que, como consecuencia de lo anterior, entre CLAUDIA FERNANDA ORTIZ ALVARADO y PABLO EMILIO CASAS MEJIA, existió, por el mismo término, sociedad patrimonial de hecho.

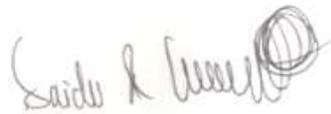
**TERCERO. INSCRIBIR** esta sentencia en el folio correspondiente registro civil de nacimiento de los ex compañeros, igualmente en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (Art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaria elaborar los oficios y dirigirlos a la entidad y a las partes para que permitan la materialización de las órdenes dadas en esta providencia.

**CUARTO. SIN CONDENA** en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO.** En firme esta providencia, archívese las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de justicia siglo XXI y demás libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZA**



Rad. 019.2019 **Liquidación de Sociedad Conyugal**  
Demandante. NURY YAJAIRA MEDRANO CABALLERO  
Demandado. MAURICIO CAMPOS HERNANDEZ

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que los abogados de las partes mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2020, presentaron de forma conjunta el trabajo de partición encomendado. Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 17 de marzo de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 042

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición dentro de la liquidación de sociedad conyugal que conformaron los señores NURY YAJAIRA MEDRANO CABALLERO contra MAURICIO CAMPOS HERNANDEZ.

#### II. ANTECEDENTES.

Concluido (de mutuo acuerdo) el trámite de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por sentencia del 10 de julio de 2018<sup>1</sup>, la ex-cónyuge NURY YAJAIRA MEDRANO CABALLERO (válido de apoderado judicial) demandó la liquidación de la sociedad conyugal, la cual, fue admitida por auto del 21 de enero de 2019<sup>2</sup>, lográndose la notificación personal de MAURICIO CAMPOS HERNÁNDEZ el día 4 de junio de 2019. En continuación del trámite, por auto del 6 de agosto de 2019<sup>3</sup>, se realizó el emplazamiento a los acreedores de esa sociedad conyugal, sin que dentro del lapso esperado se haya hecho presente alguno.

Surtido lo anterior, se fijó fecha y hora para la celebración de la diligencia de inventarios avalúos, la cual quedó debidamente aprobada en audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2020; donde también se decretó la partición y se designó como partidores, a quienes fungen como apoderados judiciales de los extremos en lid, mismos que el pasado 7 de diciembre de 2020 presentaron el respectivo trabajo de partición.

---

<sup>1</sup> Al interior del proceso de radicado 54001316000220170049500

<sup>2</sup> Folio 14 del expediente digital, providencia corregida por auto del 5 de abril de 2019 – folio 22 ibídem.

<sup>3</sup> Folio 47 del expediente digital

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

i. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

ii. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyuges, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(...) Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”*

iii. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

iv. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin, si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, que: **i)** el trabajo tenga como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y **ii)** en caso de existir deudas sociales, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

v. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 7 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el artículo 509 *ibidem*, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

\* Este Despacho aprobó los inventarios y avalúos que integran la sociedad conyugal CAMPOS MEDRANO, sin que dentro de la misma diligencia se haya interpuesto objeción o recurso alguno.

\* Se designó como partidores a los profesionales del derecho que representan a las partes en conflicto, quienes de manera conjunta presentaron el trabajo de partición, acatando las ordenes que, para el efecto impartieron sus poderdantes. A partir de tal acto se condensa la siguiente información:

	PARTIDAS	VALOR	NURY YAJAIRA MEDRANO CABALLERO	MAURICIO CAMPOS HERNANDEZ
<b>ACTIVOS</b>	<b>PRIMERO. APORTES A VIVIENDA</b> , descontados al señor Mauricio Campos Hernández por su vínculo laboral con la Policía Nacional. Desde el <u>23 de enero de 2010</u> hasta el <u>10 de julio de 2018</u> (fecha en que cesaron los efectos civiles de matrimonio católico).	\$12.498.989 pesos	50% \$6.249.494.5 pesos	50% \$6.249.494.5 pesos
	<b>SEGUNDA. APORTES A CESANTÍAS</b> , descontados al señor Mauricio Campos Hernández por su vínculo laboral con la Policía Nacional. Desde el <u>23 de enero de 2010</u> hasta el <u>10 de julio de 2018</u> (fecha en que cesaron los efectos civiles de matrimonio católico).	\$13.457.343 pesos	50% \$6.728.671.5 pesos	50% \$6.728.671.5 pesos
	<b>TERCERA. INTERESES A CESANTÍAS</b> , generados por los aportes a cesantías que se descontaron al señor Mauricio Campos Hernández por su vínculo laboral con la Policía Nacional. Desde el <u>23 de enero de 2010</u> hasta el <u>10 de julio de 2018</u> (fecha en que cesaron los efectos civiles de matrimonio católico).	\$5.636.073,03 pesos	50% \$2.818.036.52 pesos	50% \$2.818.036.52 pesos
	<b>TOTAL</b>	\$31.592.405	\$15.796.202.5	\$15.796.202.5

**SIN PASIVOS INVENTARIADOS**

vi. Para lograr con mayor facilidad el trabajo de partición, el artículo 508 del C.G.P., brinda la posibilidad que el partidor pueda pedir instrucciones a los cónyuges si lo considera

<sup>4</sup> Folios 164 a 173

Rad. 019.2019 **Liquidación de Sociedad Conyugal**  
Demandante. NURY YAJAIRA MEDRANO CABALLERO  
Demandado. MAURICIO CAMPOS HERNANDEZ

necesario, en el entendido que ellos mismos pueden establecer de común acuerdo las instrucciones sobre la forma como se adjudicarían los bienes, por lo que las indicaciones generales corresponden a que igual cantidad de bienes o porcentaje del haber social debe ser repartido a prorrata entre los ex-cónyuges.

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del **trabajo de partición** se encuentra ajustado a la voluntad de los interesados e intervinientes en el proceso liquidatorio, labor en la que se deja claro, cuál es el haber social que se reparte entre los ex-cónyuges, se ha de proceder en razón a lo anterior a declarar liquidada la mencionada sociedad.

vii. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en una de las Notarías de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores NURY YAJAIRA MEDRANO CABALLERO identificada con la C.C. No. 1.090.416.797 y MAURICIO CAMPOS HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 1.095.510.331.

**SEGUNDO. TENER** por liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores NURY YAJAIRA MEDRANO CABALLERO y MAURICIO CAMPOS HERNÁNDEZ.

**TERCERO. INSCRIBIR** esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los cónyuges, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiéndole que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría librar las comunicaciones del caso de manera concomitante con la notificación por estados.

**CUARTO. ORDENAR** la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus

Rad. 019.2019 **Liquidación de Sociedad Conyugal**  
Demandante. NURY YAJAIRA MEDRANO CABALLERO  
Demandado. MAURICIO CAMPOS HERNANDEZ

hijuelas en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR, y una más, para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

**QUINTO. LEVANTAR** las siguientes medidas cautelares, advirtiendo, **que sólo se librarán lo oficios de levantamiento de dichas medidas, una vez se efectuó el registro de la partición y se corrobore la NO existencia de medidas adoptadas con ocasión a otra causa judicial y por cuenta de esta u otra Dependencia Judicial:**

**Embargo de:**

- ✓ Del 50% de las cesantías e intereses de cesantías de MAURICIO CAMPOS HERNÁNDEZ, como miembro activo de la Policía Nacional.
- ✓ Del 50% de los aportes o descuentos efectuados todos los meses a MAURICIO CAMPOS HERNÁNDEZ, como miembro activo de la Policía Nacional, por concepto de VIVIENDA.

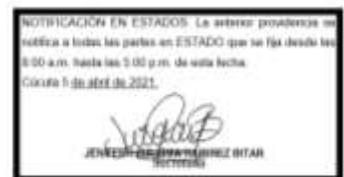
**PARÁGRAFO PRIMERO. DE LO ANTERIOR, se dejarán las constancias respectivas.**

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquier notaria del Circulo de Cúcuta.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación, haciendo las anotaciones que correspondan en JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eeeca2988013683010cbfab04c8589ca8a4d5977bd3f279421320a655b93e28b**  
Documento generado en 26/03/2021 11:49:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 355.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
Dte. JUAN FELIPE GONZALEZ DOMINGUEZ en nombre propio y LUIS MARINO GONZALEZ LEAL en representación de los menores JDGD y MSGD.  
Dda. MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que el día 24 de marzo de 2021 se arrió contestación por parte del extremo pasivo quien además otorgó poder al Dr. OSCAR LEONARDO QUINTANA BOHORQUEZ, portador de la T.P. No. 337.906 del C.S. de la Judicatura quien no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase Proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

**PASA A JUEZ.** 26 de marzo de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.513

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la comunicación enviada por la apoderada de la parte demandante a efectos de intentar la notificación personal del extremo pasivo, se advierte que no es posible tener en cuenta en la presente causa, el envío de la comunicación en tanto la misma, no fue informada como corresponde según lo prevé el art. 291 del C.G.P. para su proceder, pues la togada realizó una mixtura entre lo ordenado en el art. 291 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

ii) Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante que realice en debida forma la notificación de la convocada, sino fuera porque en correo electrónico recibido el pasado 24 de marzo se avizora la intervención de ese extremo pasivo, por lo que teniendo en cuenta el poder otorgado, se **RECONOCE** personería al abogado OSCAR LEONARDO QUINTANA BOHORQUEZ, portador de la T.P. No. 337.906 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ, para los efectos del poder conferido.

iii) Ante la designación de apoderado judicial que realizó MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente *“(...) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)”*, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado que ella designó, esto es, **5 de abril de 2021**.

iv) Ahora, a pesar de que ya existe pronunciamiento frente a la demanda por parte del apoderado de la accionada -correo electrónico del 24 de marzo de 2021-, el Despacho en respeto a la garantía del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, y con el fin de no pretermitir ningún término procesal, dispondrá el traslado de la demanda a la convocada. Con esa finalidad y atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVIDD-19, que entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, se ordena a la secretaría de este Juzgado que realice la remisión INMEDIATA de la demanda y los anexos



al correo electrónico de MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ y del abogado reconocido  
[abg.quintanaoscar@outlook.com](mailto:abg.quintanaoscar@outlook.com)



Se advierte al abogado de la demanda -Dr. WILMER ALIRIO SILVA CHIA que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **DIEZ (10) DÍAS**.

v) Vencido el término anterior y de conformidad a lo previsto en el numeral primero del art. 443, concordante con el art. 442 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

vi) Finalmente, se informa a los interesados que ya se encuentran autorizados los depósitos judiciales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6531c55476db7249d7f41d15c105bf27129dac8a75084adb3fe681f5eb9f5e6**

Documento generado en 26/03/2021 11:49:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 447.2019 DIVORCIO  
Dte. JESSICA YAQUELINE NIÑO ESCALANTE  
Ddo. LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, portadora de la T.P. N° 162.444 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de marzo de 2021 AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 35

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO**, donde fungen como consortes: **JESSICA YAQUELINE NIÑO ESCALANTE** y **LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ**.

#### II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ Los señores JESSICA YAQUELINE NIÑO ESCALANTE y LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ, contrajeron matrimonio civil, el día 11 de mayo de 2012, en la Notaria Quinta de esta ciudad, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 6053245.
- ❖ Dentro de la unión se procrearon tres hijos: TAMN, IMMN y VMN – folios 9, 10 y 11-, los cuales son menores de edad.
- ❖ La demandante JESSICA YAQUELINE NIÑO ESCALANTE pretende se decrete el divorcio existente con LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ, por la causal prevista en el numeral 2 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, debido a que el demandado se ha sustraído injustificadamente de sus deberes como cónyuge y padre.

❖ Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria del divorcio, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal y que los menores de edad queden bajo el cuidado de su progenitora.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue iniciada y admitida en auto adiado el 21 de agosto de 2019, como un proceso contencioso; no obstante, en el curso del trámite, los interesados mutaron la causal a la contemplada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., modificado a su vez por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.* -;posteriormente arrimaron documento contentivo de acuerdo frente a la custodia, cuidado personal, régimen de visitas, cuota de alimentos que corresponden a los hijos en común. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, aprobando el acuerdo arrimado.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones, las siguientes documentales:

- Copia del registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 6053245 - *folio 8 del expediente digital*-, en el que se lee que los señores **JESSICA YAQUELINE NIÑO ESCALANTE y LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ**, se casaron por el rito civil el 11 de mayo de 2012, en la Notaría Segunda de esta ciudad, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Los registros civiles de nacimiento de los hijos habidos en unión matrimonial TAMN, IMMN y VMN, con indicativos seriales No. 55525836, 53035808 y 39044426, respectivamente.

iii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que, si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en la causal 2 del art. 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 -grave e

*injustificado cumplimiento de los deberes que la ley le impone como cónyuge y padre-*; no puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de JESSICA YAQUELINE NIÑO ESCALANTE y LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ, en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo comunicada por cada uno de los extremos procesales al Despacho.

Por lo que no se advierte la necesidad de que se ventile en juicio alguna otra circunstancia o conducta de los consortes, al prevalecer claramente la voluntad de estos, en zanjar su matrimonio, amén que el tema de alimentos, custodia y visitas de los descendientes en común también fue objeto de acuerdo.

iv) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al divorcio deprecado y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** celebrado entre **JESSICA YAQUELINE NIÑO ESCALANTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.738.222 de Cúcuta y **LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.241.318 de Cúcuta, celebrado el día 11 de mayo de 2012 en la Notaría Segunda de esta municipalidad y registrado bajo el indicativo serial No. 6053245.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. APROBAR** el acuerdo contentivo de las obligaciones frente a los hijos menores y que se concreta a lo siguiente:

*“(…) 1. La Custodia y el Cuidado personal de los menores IAN MATEO, VALENTINA Y THIAGO ANDRE MENDEZ NIÑO, quedará tal y como hasta el momento en cabeza de su señora madre JESSICA YAQUELINE NIÑO ESCALANTE.*

*2. En cuanto al régimen de visitas de los menores, se acordó que el padre puede visitarlos de manera libre de lunes a domingo, y en las fechas especiales las visitas serán compartidas por ambos padres.*

*3. En cuanto a la cuota de alimentos mensual por los tres menores, se acuerda que será la misma que viene suministrando el padre de estos, la cual asciende en la actualidad a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL*

**PESOS (\$450.000), y que seguirá siendo recibida en efectivo, dentro de los primeros cinco días de cada mes, y esta será incrementada de manera anual conforme al IPC.**

**4. De igual manera se acuerda que en cuanto a los gastos médicos no cubierto por el Plan Obligatorio de Salud, como de los gastos educativos de los tres menores, estos correrán por cuenta de ambos padres, esto es, cada uno de ellos contribuirá con el cincuenta por ciento (50%) de tales gastos.**

**5. Así mismo, se acuerda que tal y como lo viene haciendo el señor padre de los menores, este les suministrará tres mudas de ropa al año a cada uno de ellos, una para el día de su cumpleaños, y las otras dos mudas, para los días 24 y 31 de diciembre de cada anualidad (...)"**

**CUARTO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de nacimiento y matrimonio de cada uno de los excónyuges.

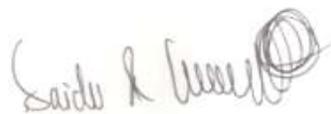
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado **DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTA PROVIDENCIA. Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también hagan las gestiones del caso.**

**QUINTO.** Vista la sustitución de poder arimada por la parte pasiva, se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, portadora de la T.P. N° 162.444 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada por el Dr. GERMAN ELIAS ACERO OLIVARES.

**SEXTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital a antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado de manera inmediata.**

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** en digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Rad. 447.2019 DIVORCIO  
Dte. JESSICA YAQUELINE NIÑO ESCALANTE  
Ddo. LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 048

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por el menor de edad **Y.S.Q.R.**, a través de su representante legal **NANCY GRISELDA RODRIGUEZ DIAZ**, en contra de **MARCOS QUINTERO ORELLANO**.

**II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.**

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

- i) NANCY GRISELDA RODRIGUEZ DIAZ y MARCOS QUINTERO ORELLANO, son los progenitores del menor de edad Y.S.Q.R.
- ii) En calenda 16 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación para regular, entre otros asuntos, cuota alimentaria en favor de Y.S.Q.R., la que se declaró fracasada y en la que se impuso una cuota alimentaria provisional a cargo de MARCOS QUINTERO ORELLANO, por valor equivalente a \$300.000 mensuales, pagaderos por el obligado los primeros 5 días de cada mes, a partir de septiembre 2019, hasta tanto exista decisión judicial al respecto.
- iii) Por lo anterior, considera la parte actora, se hace necesario fijar una cuota de alimentos en beneficio de Y.S.Q.R., que se ajuste a las condiciones económicas de MARCOS QUINTERO ORELLANO, quien es empleado del restaurante Galileo con sede en esta municipalidad.

Adelantadas las etapas procesales oportunas, se extrae del plenario que MARCOS QUINTERO ARELLANO se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado, en la data 3 de diciembre de 2019, corriéndosele el traslado de la demanda por el término de Ley, lapso dentro del cual, **no contestó a la demanda**, por lo que el Despacho advierte que se dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P., presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión enrostrados en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.

**III. CONSIDERACIONES.**

- i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el

proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos procesales comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto, nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

***Establecer la cuota alimentaria, en la que debe contribuir MARCOS QUINTERO ORELLANO en favor de su hijo Y.S.Q.R., así como las condiciones de tiempo y modo en que esta debe ser solventada.***

iii) De cara a la pretensión de fijación de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis, veamos:

a) Registro civil de nacimiento de Y.S.Q.R., inscrito en la Notaría Quinta del círculo registral de Cúcuta, con indicativo serial 41794071 y NUIP 1093300482; en el que se leen a sus padres: NANCY GRISELDA RODRIGUEZ DIAZ y MARCOS QUINTERO ORELLANO.

b) Acta de *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN FRACASADA EN PARTE*, adiada el 16 de agosto de 2019, de la Defensoría Cuarta de Familia del ICBF – Regional Norte de Santander – Centro Zonal Cúcuta Uno, en la que se dispuso, entre otros “(...) *SEGUNDO: Teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo respecto de la cuota de alimentos del niño (...), el despacho en consideración al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y a lo establecido en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 111, numeral segundo, fijará provisionalmente, CUOTA DE ALIMENTOS a favor del niño (...) en suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales que el señor MARCOS QUINTERO ORELLANO deberá entregar a la señora NANCY GRISELDA RODRIGUEZ DIAZ, el día 5 de cada mes, empezando el 5 de septiembre de 2019 y así sucesivamente hasta que exista decisión de la justicia ordinaria. Esta cantidad se aumentará anualmente, según el porcentaje que señale el gobierno nacional sobre el salario mínimo legal (...)*”.

iv) Con el propósito de determinar los presupuestos para fijar la cuota alimentaria a cargo del demandado MARCOS QUINTERO ORELLANO, procede el Despacho a hacer una valoración de las pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, de la siguiente manera:

a) Reposa en el plenario, informe rendido por el representante legal de la SOCIEDAD NOVA GOURMET S.A.S. –*De la que hace parte el Restaurante Galileo con sede en esta ciudad-*, en el que se consignó respecto de MARCOS QUINTERO ARELLANO, los emolumentos percibidos mensualmente por el mencionado y otros, así:

“(...) 1. Los ingresos mensuales del señor Marcos Quintero Orellano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.371.177 y quien es empleado de la empresa que represento, ascienden a un salario mínimo legal vigente es decir la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.166), más lo correspondiente por auxilio de transporte que asciende a noventa siete mil treinta y dos pesos (\$97.032).

2. Respecto a lo concerniente al pago de primas y cesantías me permito informar que el señor Quintero Orellano no ha recibido esas prestaciones sociales debido a que el ingreso del empleado a la empresa se produjo el día 01 de Agosto de 2019 y hasta el momento no se ha liquidado ninguna de las mencionadas prestaciones.

3. El señor Marcos Quintero Orellano se encuentra afiliado a la EPS Medimás y tiene como beneficiarios las siguientes personas:

- Yerson Sneider Quintero Rodriguez T.I. No. 1.093.300.486
- Brayan Alexander Ortega Rodriguez T.I. 1.005.000.997
- Nancy Griselda Rodriguez Diaz, C.C. No. 60.336.305.

4. El señor Quintero Orellano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.371.177, no posee embargos vigentes por concepto de alimentos. (...)"

b) Certificación de la calidad de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de MARCOS QUINTERO ORELLANO, expedida el 14 de septiembre de 2020 por MEDIMÁS EPS, en el que se evidenció su estado actual: **VIGENTE**, con tipo de afiliación: **COTIZANTE** al régimen **CONTRIBUTIVO**, y dependiente de la empresa **NOVA GOURMET S.A.S. desde el 7 de julio de 2020**, registrando como sus beneficiarios a:

- BRAYAN ALEXANDER ORTEGA RODRIGEZ (Hijo de compañera permanente)
- YERSON SNEIDER QUINTERO RODRIGUEZ (Hijo)
- NANCY GRISELDA RODRIGUEZ DIAZ (Compañera permanente).

c) Del acta de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN FRACASADA EN PARTE**, suscrita por los aquí intervinientes ante la Defensoría de Familia el 16 de agosto de 2019, se extrae como aspecto relevante, tendiente a determinar los gastos mensuales en que incurre el menor de edad demandante **-comoquiera que la parte activa no los estableció detalladamente en la demanda ni los asomó con posterioridad a los sendos requerimiento del Despacho-** que ante el ofrecimiento del suministro alimentario que efectuó MARCOS QUINTERO ORELLANO **-De \$200.000 mensuales-**, manifestó la progenitora del menor estar en desacuerdo porque consideró que para cubrir las necesidades alimentarias de Y.S. debía estimarse una suma equivalente a \$250.000 mensuales; lo que podría decirse, que para la calenda 2019, teniéndose que la obligación alimentaria debe ser de manera conjunta por los ascendientes, el gasto mensual de Y.S. era de \$500.000 mensuales.

v) Frente a la obligación alimentaria, en sentencia **C017-2019**, la Corte Constitucional, advirtió que:

*En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.*

vi) Ante este panorama, se impone al Juzgado atender las pretensiones de la demanda, en pro de guardar el derecho alimentario de quien demanda, pues la ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

vii) Con base en todo lo anterior, se tiene entonces que:

- MARCOS QUINTERO ORELLANO es el padre del menor de edad Y.S.Q.R.
- Si bien la progenitora de Y.S.Q.R. no detalló minuciosamente en el transcurso del proceso, pese a haberse insistido en ello, **un listado de los gastos mensuales en que incide de Y.S.Q.R.**, el Despacho considera que la necesidad de pedir alimentos a su favor si existe, pues tal y como se apuntó anteriormente, los mimos fueron objeto de discusión en la diligencia que se desarrolló el pasado 16 de agosto de 2019 ante la Defensoría de Familia – Regional Norte de Santander “(...) ALIMENTOS; se le da el uso de la palabra al señor MARCOS QUINTERO ORELLANO, quien manifiesta “yo ofrezco como cuota de alimentos para mi hijo (...), la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000 /MCTE), a lo cual se le da el uso de la palabra a la señora NANCY GRISELDA RODRIGUEZ DIAZ, quien manifiesta “yo no estoy de acuerdo con la cuota de alimentos que ofrece el señor MARCOS QUINTERO ORELLANO para mi hijo (...) de doscientos mil pesos mensuales, porque esa cantidad de dinero no me alcanza para los gastos de mi hijo (...), yo considero que la cuota de alimentos para mi hijo deber ser de Doscientos cincuenta mil pesos mensuales (...)”, lo que es evidente que el menor de edad requiere el suministro del aporte económico para cubrir sus necesidades, las que el Despacho ajusta para la presente, en proporción al aumento del salario mínimo mensual y que se itera, **dicha contribución corresponde de consumo a sus progenitores.**

AÑO	GASTOS MENSUALES DE Y.S.Q.R. –Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por su progenitora ante la Defensoría de Familia el 16 de agosto de 2019-	INCREMENTO DEL SMLMV	GASTOS REESTABLECIDOS
2019	\$ 500.000		
2020	\$ 500.000	6,00%	\$ 530.000,00
2021	\$ 530.000	3,50%	\$ 548.550,00

- La capacidad económica de MARCOS QUINTERO ORELLANO, se demostró ulteriormente con lo reportador por la EPS MEDIMÁS, en la que se señaló que QUINTERO ORELLANO continúa vinculado laboralmente con la sociedad NOVA GOURMET S.A.S., devengado un salario mínimo mensual vigente.
- Sobresale en el asunto que, al no contestar la demanda la parte pasiva, configurada la disposición del art. 97 del C.G.P., el Juzgado tiene por cierto los hechos relatados en los numerales **TERCERO** y **CAURTO** del libelo introductor.

viii) En este orden de ideas, configurados los elementos axiológicos de la acción, llamadas a su prosperidad las pretensiones de la demanda, se dispondrá fijar cuota de alimentos en favor de Y.S.Q.R. y a cargo de señor padre MARCOS QUINTERO ORELLANO, **no** en los términos deprecados, pues se dejó en evidencia la proporción alimentaria requerida, en relación a la necesidad del cubrimiento de los gastos mensuales incididos por el menor involucrado, ***términos y condiciones que se consignarán en la resolutive del presente proveído, sin perjuicio de su modificación cuando las circunstancias así lo ameriten.***

ix) Finalmente, no se condenará en costas al demandado, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ESTABLECER** que MARCOS QUINTERO ORELLANO, identificado con C.C. No. 1.090.371.177, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de **ABRIL DE 2021**, en favor de su hijo Y.S.Q.R. suma equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000)** mensuales; y, **DOS (2) CUOTAS EXTRAORDINARIAS** en los meses de **julio y diciembre** por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, cada una.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán descontadas de los ingresos mensuales que perciba MARCOS QUINTERO ORELLANO, identificado con C.C. No. 1.090.371.177, por el pagador de la sociedad NOVA GOURMET S.A.S. o, de cualquier otra entidad a la que se encuentre laboralmente vinculado, los **DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, consignándolos a una cuenta bancaria, que deberá informar adosando la correspondiente certificación bancaria, NANCY GRISELDA RODRIGUEZ DIAZ, identificada con C.C. 60.336.305 – representante legal de Y.S.Q.R.-, en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados a partir desde la notificación del presente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinarias, tendrán un incremento anual conforme el porcentaje destinado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

**PARÁGRAFO TERCERO** Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir, la comunicación del caso al pagador de la sociedad NOVA GOURMET S.A.S., una vez la parte actora aporte la certificación de la cuenta bancaria requerida, para que obren de conformidad, de cara a la orden de descuento aquí decretada.

**SEGUNDO.** No condenar en costas al demandado, por lo expuesto.

**TERCERO.** La presente sentencia, presta mérito ejecutivo.

**CUARTO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso y **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a56f191d80baf5f28ad0e8411bb9368ce71d83e4095a26613dbe9546026ad200**

Documento generado en 26/03/2021 02:49:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja en el sentido que la fecha de emisión de la anterior sentencia N°048 es el 26 de marzo de 2021.

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**

Secretaria.

**Firmado Por:**

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b2c44a24d2a12519085aa958d53a0792454b3cd183d12ffd28b50c88990af48**

Documento generado en 05/04/2021 08:01:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, portadora de la T.P. No. 27.074 del C.S. de la J. no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase Proveer.

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 26 de marzo de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.551

---

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i. En atención a que existen memoriales por resolver, el Despacho se dispone a tal actividad de la manera que sigue:

a) Arrimado el registro civil de nacimiento de MARIA BELEN RODRIGUEZ CASTAÑEDA, bajo el indicativo serial No. 60079014, en el que se da cuenta que es descendiente del finado y quien manifestó a través de su mandatario que acepta la herencia con beneficio de inventario, se RECONOCE en su condición de HEREDERA. Misma que está representada judicialmente por el abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, en los términos del memorial poder conferido.

b) Seguidamente, teniéndose la solicitud de reconocimiento de TERESA CASTAÑEDA DE RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, válida de mandatario judicial, y en razón a que se acompasa a la requisitoria legal, se procede a su reconocimiento quien manifestó que opta por gananciales.

Por lo tanto, se reconoce personería jurídica al Dr. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, portadora de la T.P. No. 27.074 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por TERESA CASTAÑEDA DE RODRIGUEZ.

c) Se pone en conocimiento de los interesados que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informó que tomó nota de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-11187.

ii. Sería el caso señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, sino fuera porque en las presentes diligencias se debe liquidar la sociedad conyugal

RODRIGUEZ - CASTAÑEDA, lo que impone asegurárseles a los acreedores de dicha sociedad conyugal, el derecho de hacer valer sus créditos, lo cual solo puede garantizarse a través de su citación, por lo tanto, esta Dependencia Judicial, en aras de evitar futuras nulidades dispone:

**Realizar el emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el causante JOSE MARIA RODRIGUEZ, quien en vida se identificó con la C.C. N° 2.026.245 de Bucaramanga, y TERESA CASTAÑEDA AYALA, identificada con la C.C. N° 27.576.960 de Cúcuta, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

Lo anterior deberá realizarse en un término que no supere **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído por la secretaría del JUZGADO conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C. Una vez ejecutado lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

iii. Advierte el Despacho necesario recordarles a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. y que las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5bc9bfe02b5e4a92c25df54e903f3a60dbc6a39a11514060c76c1516ae2b3c4f**

Documento generado en 26/03/2021 11:49:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

SENTENCIA No. 24

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por **WILMAN GOMEZ GUARIN**, válido de mandatario judicial.

**II. ANTECEDENTES.**

Como sostén de la petitoria de declaratoria de cancelación del registro civil de nacimiento de **WILMAN ORTEGA GUARIN**, asentado el 28 de noviembre de 1961 a folio No. 65 del año 1961 de la Notaría Única de Arboleda, Norte de Santander, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- WILMAN ORTEGA GUARIN nació el 9 de noviembre de 1961, hecho denunciado por FLORENTINO ORTEGA y ANA JULIA GUARIN el 28 de noviembre del mismo año ante la Notaría Única de Arboledas.
- Ulteriormente, ANA JULIA GUARIN y MANUEL MARIA GOMEZ LARA registraron a WILMAN GOMEZ GUARIN ante la Notaría Segunda de Cúcuta como hijo suyo a quien le correspondió el registro de nacimiento No. 4689655. Para este registro se aportó como documento antecedente una prueba supletoria del juez primero civil del circuito de esta ciudad.
- Manifestó el demandante que realizó su vida profesional, amorosa, social y económica con el nombre de WILMAN GOMEZ GUARIN, identificado con la C.C. No. 13.496.565.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

- Admitida la demanda el 23 de febrero de 2020 en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, las que fueron ampliadas en autos del 6 de agosto y 25 de noviembre de la misma anualidad.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

i. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *Si hay lugar a declarar la cancelación del registro civil de nacimiento que corresponde a **WILMAN ORTEGA GUARIN**, asentado en la Notaría Única de Arboledas – Norte de Santander, bajo el folio 65 del año 1961.*

ii. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

a. Los artículos 65 y 97 del Decreto 1260 de 1970, establecen en su orden que: *“(...) Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

*La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada (...)” y “(...) Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (...)”*

b. El Decreto 1873 de 1971, específicamente, el artículo 7 reza: *“(...) Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobará que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignará la parte complementaria del número de Identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará (sic) al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.*

*Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables (...)”*

c. El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

ii. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas **no** resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento No. 4689655 de **WILMAN GOMEZ GUARIN**, en el que se lee que este es nacido el 9 de noviembre de 1961 en una casa de Cúcuta, hijo de **ANA JULIA GUARIN GOMEZ**, de nacionalidad colombiana, y de **MANUEL MARIA GOMEZ LARA**, de nacionalidad venezolana, documento que no cuenta con reconocimiento paterno y cuyo asentamiento se dio el 11 de marzo de 1980, en la Notaría Segunda del Circulo de esta ciudad. Dicho instrumento tiene como documento antecedente una prueba supletoria del Juzgado primero civil del circuito de esta localidad.

- Obra igualmente, documento expedido por la autoridad competente en el municipio de Arboledas – Norte de Santander, consistente, en el folio No. 65 del año 1961, del que se lee en parte importante que: el 28 de noviembre de 1961, el señor **FLORENTINO ORTEGA** de nacionalidad colombiana, declaró que el 9 del mismo mes y año nació en la vereda de Santa Barbara de dicho municipio un niño al que se le dio el nombre de **WILMAN** hijo legítimo del denunciante y de **ANA JULIA GUARIN**, de nacionalidad colombiana. Documento que fue asentado con la firma de dos testigos y en el que se observa el reconocimiento paterno realizado por FLORENTINO ORTEGA.

- Además de los registros relacionado anteriormente, se aproximaron unas documentales que dan cuenta primero de la identidad de WILMAN GOMEZ GUARIN, identificado con C.C. No. 13.465.565; y segundo, de cómo este desarrollo su vida profesional, amorosa, social y económica, entre ellos:

➤ Certificado de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta a nombre de WILMAN GOMEZ GUARIN, donde consta que en dicha dependencia aparece inscrita el acta de nacimiento del demandante.

➤ Cédula de ciudadanía No. 13.465.565 a nombre de WILMAN GOMEZ GUARIN.

➤ Carné del Ministerio de Defensa – Policía Nacional - CASUR del señor WILMAN GOMEZ GUARIN.

➤ Certificación emitida por el gerente y/o asistente administrativo del Banco Popular donde consta que WILMMAN GOMEZ GUARIN tiene una cuenta de ahorros con dicha entidad.

➤ Partida de matrimonio de ALBA JOSEFA DAZA MACHADO y WILMAN GOMEZ GUARIN.

➤ Registros civiles de nacimiento de: ALBA LIZBETH y WILMAN JESUS GOMEZ DAZA; y ANGELINE SALONE GOMEZ SALAMANCA en donde se observa reconocimiento paterno por parte de WILMAN GOMEZ GUARIN.

➤ Aparte de las Resoluciones números 3363 y 03999 donde se observa el nombre y el número de cédula del demandante.

➤ Extracto de la hoja de vida del señor WILMAN GOMEZ GUARIN.

- Respuesta del delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander aportando la certificación de vigencia de las cédulas No. 13.456.061 y 13.465.565, cuya titularidad es de WILMAN ORTEGA GUARIN -la cual se encuentra

vigente- y la siguiente de WILMAN GOMEZ GUARIN con estado cancelada por doble cedulación mediante resolución No. 4137 del 12 de marzo de 2014.

- Respuesta de la Coordinadora Archivos de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la que se resalta como importante lo siguiente: “(...) *no fue posible realizar cotejo y confrontación dactiloscópica al Registro Civil de Nacimiento que se encuentran en las bases de datos del Sistema de Información de Registro Civil SIRC serial 4689655 a nombre de GOMEZ GUARIN WILMAN, por cuanto carece de la reseña de huellas plantares y dactilares de los dedos pulgares derecho e izquierdo del inscrito, en cuanto al Registro Civil de Nacimiento serial No. 61 de 1961 a nombre de ORTEGA GUARIN WILMAN como pertenecen al sistema antiguo de inscripción (Tomo y folio), no se registra soporte documental en las bases de datos de la Registraduría (sic) Nacional del Estado Civil (...)*”

iii. El panorama hasta aquí dilucidado permite inferir que los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque **no** se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento **dos veces** en nuestro país, como se consignó en la demanda inicial.

La identidad de **WILMAN GOMEZ GUARIN** y **WILMAN ORTEGA GUARIN** no es predicable en este asunto. Cada uno de los registros antes relacionados difieren en aspectos de la parte genérica y específica del mismo -art. 52 Decreto. 1260 de 1970- lo que genera un disímil estado civil de los inscritos, pues en el expedido en la Notaría Segunda de Cúcuta, se tiene como nombre **WILMAN GOMEZ GUARIN**, así como se otea que el nombre del padre es MANUEL MARIA GOMEZ LARA de nacionalidad venezolana; diferente al extendido en el municipio de Arboledas – Norte de Santander, en el que tiene como nombre **WILMAN ORTEGA GUARIN**, siendo su padre FLORENTINO ORTEGA de nacionalidad colombiana. Es de aclarar que la inscripción asentada primogénitamente - Notaría Única de Arboleda- cuenta con el reconocimiento paterno, situación que no se da en el registro civil de nacimiento asentado en la Notaría Segunda de Cúcuta y que es atendible porque así mismo se relejó en la demanda.

Por otro lado, con el fin de decidir la presente causa esta Célula Judicial de manera oficiosa se inquirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil de cuya respuesta no resulta viable establecer que uno y otro de los enunciados sean la misma persona; y no por el hecho que tengan registros y anotaciones en los mismos de manera disímil, no; es en cuanto a la misma persona mas allá de la identificación que tenga. La entidad dispuso que no pudo realizar el análisis de las huellas plantares y dactilares de las personas enunciadas, explicando que el registro civil a nombre de WILMAN GOMEZ GUARIN, carece de la reseña de huellas plantares y dactilares de los dedos pulgares derecho e izquierdo del inscrito, y el registro de WILMAN ORTEGA GUARIN pertenece al sistema antiguo de inscripción (Tomo y folio), y por lo tanto, no se registra soporte documental del mismo en las bases de datos de dicha entidad.

Además de lo anterior, se solicitaron otras pruebas a la misma entidad mediante oficio enviado con copia a la parte demandante el día 18 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de hoy se obtuviera respuesta y tampoco manifestación alguna por parte del togado del interesado respecto a que trámite dio a ese correo.

El punto toral en estas lides es que se pueda predicar que un mismo sujeto, tiene más de un registro civil, esto es, la cancelación de registro civil se da en el evento en que una persona figure inscrita más de una vez dentro del mismo territorio nacional. No para modificar, sustituir o alterar el estado civil de una persona, la primera manifestación se refuerza con lo indicado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala de Decisión Civil – Familia – Distrito de Pereira:

*“(…) El presupuesto cardinal para la cancelación es constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo (...)”<sup>1</sup>*

iv. Son estos argumentos suficientes para declarar fracasada las petitorias del gestor. Ahora, si a WILMAN ORTEGA GUARIN le asiste el interés de identificarse con un nombre -entiéndase este como WILMAN GOMEZ GUARIN - puede acudir a los caminos allanados por el legislador en la normativa que a continuación se detalla:

➤ El artículo 6º del Decreto 999 de 1998, modificatorio a su vez del 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, dice lo que inmediatamente se transcribe así:

*“(…) Artículo 94. El propio inscrito (sic) podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.*

*La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición “de”, en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.*

*El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia (...)”<sup>2</sup>*

Lo anterior implica que cambiarse el nombre es un derecho que puede ejercitarse en atención a la posibilidad que tiene cada persona de ejercer su autonomía, y fijar su identidad como ser humano, procedimiento que se encuentra regulado por el Decreto mencionado precedentemente y por el Código General del Proceso cuyas reglas vigentes para esta materia son las siguientes: *“(…) (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de*

<sup>1</sup> H. Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala de Decisión Civil – Familia – Distrito de Pereira. Radicación: 66045-31-89001-2014-00203-01 (Interna 9750). Primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). M.P. DR. DUBERNEY GRISALES HERRERA.

<sup>2</sup> Página web del Sistema Único de Información Normativa <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1204224>

*jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria y, (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la modificación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad (...)*<sup>3</sup>

➤ El Decreto 1555 de 1989 por el cual se adiciona el Decreto Ley 999 de 1988 estableció en sus artículos 1 y 2 lo siguiente: “(...) Artículo 1º. El artículo 7º del Decreto 999 de 1988, quedará así:

*Si el registro que ha de ser modificado, reposa en una de las notarías del lugar de residencia del interesado, las escrituras públicas a que se refieren los artículos 91 y 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, deberán otorgarse en la misma notaría donde se encuentre el registro.*

*Si se otorgare en un círculo notarial distinto, el notario respectivo procederá a expedir a costa del interesado, copia de la escritura, con destino al funcionario competente del registro civil, para que se haga la correspondiente sustitución de folio*

*Artículo 2º. Los representantes legales de los menores de edad o de los hijos adoptivos, podrán cambiar el nombre de éstos ante notario, con sujeción al procedimiento indicado en el artículo 6º del Decreto-ley 999 de 1988 y sin perjuicio de que cuando lleguen a la mayoría de edad, los inscritos puedan por otra vez, modificar su nombre (...)*<sup>4</sup>

De lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-114 del 2017 indicó: “(...) Si bien la modificación del nombre tiene efectos muy importantes, no implica la alteración del estado civil ni tampoco, por sí misma, la variación de la identidad sexual en el registro -materia regulada actualmente en el Decreto 1227 de 2015<sup>[18]</sup>- ni la variación de la filiación de la persona. Sobre esto último y de tiempo atrás sostuvo la Corte Suprema de Justicia “que el cambio de nombre no conlleva la alteración de la filiación, pues la persona continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de efectuar la sustitución” (...)

v. Escapa del conocimiento de esta funcionaria despachar lo que pretende el gestor, se repite, por la llana razón que no se acreditó el supuesto que WILMAN GOMEZ GUARIN y WILMAN ORTEGA GUARIN, sea una misma persona de la que pueda predicarse que en el territorio se le haya asignado dos registros civiles diferentes.

vi. El gestor de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de un mismo individuo del que se había denunciado su nacimiento, dos veces. Y como ello se omitió no cabe duda de que las pretensiones están llamadas al fracaso. La incuria del denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía al extremo actor, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

Con tan fundamentales diferencias y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que **WILMAN GOMEZ GUARIN** y **WILMAN ORTEGA GUARIN** son uno mismo.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia C-114/17. Veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017). M.P. DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

<sup>4</sup> Página web del Sistema Único de Información Normativa <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1308575>

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e5c3a90b6465b03af74115e63a217abc5c4caa11ae8a41ee2601bcda64e8f4e**

Documento generado en 26/03/2021 02:49:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 26 de marzo de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 546

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Comoquiera que, dentro de las presentes diligencias, se cumplió el objeto de la invocación del amparo de pobreza, en tanto el abogado LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS aceptó el cargo encomendado desde la data 22 de julio de 2020, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa anotación del caso en los libros radicados y sistema de registro JUSTICIA SIGLO XXI.

ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

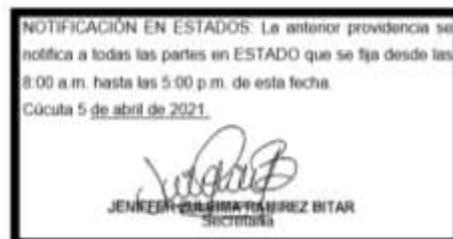
iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Radicado. 120.2020 AMPARO DE POBREZA  
Solicitante. MARTHA YUNEY USSE CARRILLO.

Pasa a Jueza. 26 de marzo de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 548

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Vencido el término del traslado en este asunto, para seguir adelante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis, veamos.

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

1. **REQUERIR** a ANA LAUDITH PEÑARANDA PEREZ, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita los menores de edad Y. y N.S.L.P., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que puedan incurrir de manera ordinaria. **Lo anterior deberá informarse, adicionalmente, de manera detallada y discriminada en escrito separado.**

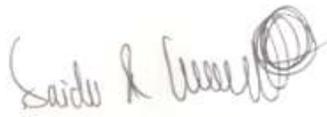
2. **REQUERIR** a CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES**, por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE DEGUROS S.A. o, de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

3. **REQUERIR** al pagador de POSITIVA COMPAÑÍA DE DEGUROS S.A., para que informe en un término que NO supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 13.410.924, para la vigencia 2021.

- El tipo de vínculo o relación laboral con CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 13.410.924.
  - A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
  - A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
  - Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
  - Fecha de pago de los ingresos mensuales.
  - Qué beneficios tiene el hijo de un pensionado de POSITIVA COMPAÑÍA DE DEGUROS S.A..
- i) Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente al asunto en litigio.**
- ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**
- iii) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Pasa a Jueza. 26 de marzo de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

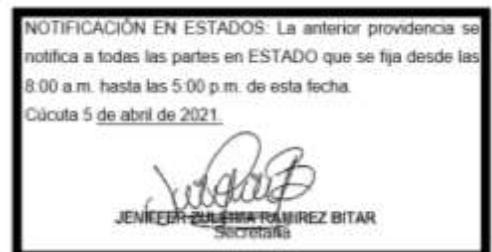
---

#### AUTO No. 553

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible al documento 007 del expediente digital, se dispone **REQUERIR** a la parte demandada, a través del abogado WILFREDO CERCE BLANCO MENESES, para que se sirva acercar a estas diligencias **el adjunto del mensaje de datos recibido en el Juzgado en el 20 de noviembre de 2020**, preferiblemente en formato pdf. Requerimiento que se hace extensivo a la parte actora, habida cuenta que dicho mensaje se envió conjuntamente para su conocimiento.
- ii) Una vez se asomen las documentales requeridas, regrese el expediente al Despacho, para pronunciarse del caso sobre las circunstancias de notificación y defensa del pasivo.
- iii) Por lo dicho en numerales anteriores, se tiene suplida la **misiva del 23 de febrero de 2021**, presentada por la apoderada judicial del demandante.
- iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***
- v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
- NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

Radicado. 319.2020 FIJACIÓN DE ALIMENTOS.  
Demandante. J.A.L.A. representado legalmente por YURLEY ALVAREZ CARREÑO  
Demandado. YORGEN LOZANO RODRIGUEZ

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8f0d96738a379ad03feceb81713ba812cb794ac2b3a9c2c87e2bf018b9889f7**

Documento generado en 26/03/2021 11:49:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 26 de marzo de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 549

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Comoquiera que la parte interesada, mediante mensaje de datos del 23 de marzo de 2021, pidió orientación respecto del presente trámite, delantadamente se advierte que no es posible que el Despacho brinde asesoría jurídica sobre las actuaciones que debe adelantar, pues para ello, deberá requerir los servicios de un profesional del derecho o, acudir a cualquier entidad pública o privada que preste asistencia legal para este tipo de asuntos.

ii) **Por lo anterior, se dispone, por secretaría del Juzgado, hacer remisión del enlace a MARIA FERNANDA MENDOZA MEZA, representante legal de la menor de edad demandante, a la cuenta electrónica [fermendozameza29@gmail.com](mailto:fermendozameza29@gmail.com), desde la que hizo contacto con el Despacho, para lo que corresponda, poniéndosele en sobre aviso que estas diligencias están pendientes para la declaratoria de desistimiento tácito de no cumplirse las cargas previstas para las partes.**

iii) Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho.

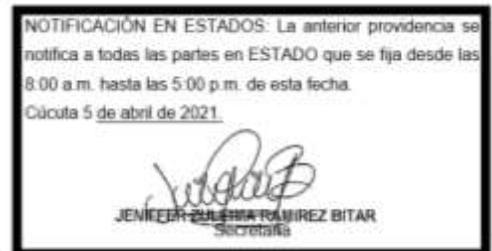
iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



**Firmado Por:**

Rad. 377.2020. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante. V.Z.P.M. representada legalmente por MARIA FERNANDA MENDOZA MEZA  
Demandado. WILMER PARRA CORREDOR

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efbb5d1a72ee12fce4765d70f09edf073ef10046476a97bc08629682db6c572a**

Documento generado en 26/03/2021 11:48:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 26 de marzo de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 547

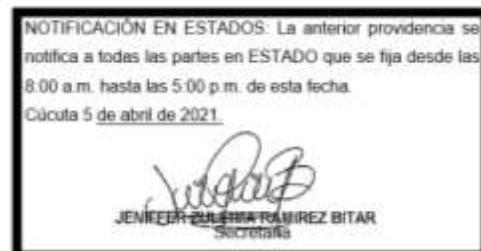
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Oteadas las documentales arrimadas por la parte demandante, advierte el Despacho que las mismas no sirven como sustento para demostrar que se consumó la diligencia de notificación personal al extremo pasivo, pues si bien se asomó certificación expedida por la empresa de mensajería SERVILLA S.A. de la data 6 de agosto de 2020, se extrañó **el cotejo y sello** de la copia de la comunicación remitida, tal y como lo dispone el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.
- ii) Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte interesada, para que dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, adelante las gestiones necesarias para vincular a la presente causa judicial a la menor de edad E.S.M.P. representada legalmente por LIZETH YULITSSA PINZON FLOREZ, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la presente demanda –art. 317 C.G.P.–, que la comunicación del 30 de julio de 2020 que dice haber intentado **no se tendrá en cuenta** por lo considerado en el numeral interior en concordancia con lo advertido en el numeral i) del auto adiado 19 de febrero de 2021.
- iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**
- iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja en el sentido que el auto N°547 del 26 de marzo 2021, corresponde, realmente, al proceso 54-001-31-60-002-2020-00415-00, y no como se consignó en su encabezado -145.2020-.

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**

Secretaria.

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA  
[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d7299878d3bb85a654b77d64b5e365f4e1022b07a93ce3835b7b60756b562b05**  
Documento generado en 05/04/2021 07:40:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 077.2021 Investigación de Paternidad

Demandante. Comisaría de Familia del municipio de Villa Caro en representación de los intereses del menor de edad K.A.R.G. a petición de KELLY JOHANA RODRÍGUEZ GALVIS.

Demandado. LUIS ABEL CASTRO RODRÍGUEZ

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

Secretaria

**PASA A JUEZ.** 15 de marzo de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 431

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de investigación de paternidad, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Del listado de requisitos que debe contener la demanda, el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., advierte que debe señalarse lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, exigencia que no realizó la Comisaría de Familia, y que no puede suplirse con lo esbozado en el acápite de los hechos, pues ineludiblemente debe especificarse la finalidad de la acción incoada, aspiración jurídica que debe tener reciprocidad con los hechos expuestos.

Adicionalmente, y dentro de las omisiones observadas, se tiene que también se omitió integrar el acápite de pruebas y los fundamentos de derecho, aspectos que resultan de total trascendencia para las resultas del proceso y su estudio preliminar.

b) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la **dirección física** del demandado, se observa que la Comisaria de Familia omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

c) Finalmente, y si bien no es una causal de inadmisión, se debe advertir que el amparo de pobreza debe invocarse de forma personal por la progenitora del menor de edad, en razón a que esta figura jurídica tiene como fin asegurar a los menos favorecidos la defensa de

Rad. 077.2021 Investigación de Paternidad

Demandante. Comisaría de Familia del municipio de Villa Caro en representación de los intereses del menor de edad K.A.R.G. a petición de KELLY JOHANA RODRÍGUEZ GALVIS.

Demandado. LUIS ABEL CASTRO RODRÍGUEZ

sus derechos, quienes debido a su condición económica se les dificulta acceder a la jurisdicción, máxime cuando la norma indica que el solicitante debe afirmar bajo juramento, que se considera prestado por el escrito, en el que anuncia que se encuentra en imposibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, por lo cual no puede entenderse que la misma pueda efectuarse a través de la Comisaria de Familia, o que se delegue en este, dada las implicaciones que el mismo trae, según lo indica el art. 86 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Comisaría de Familia del municipio de Villa Caro en representación de los intereses del menor de edad K.A.R., a petición de KELLY JOHANA RODRÍGUEZ GALVIS, en contra de LUIS ABEL CASTRO RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Rad. 077.2021 Investigación de Paternidad

Demandante. Comisaría de Familia del municipio de Villa Caro en representación de los intereses del menor de edad K.A.R.G. a petición de KELLY JOHANA RODRÍGUEZ GALVIS.

Demandado. LUIS ABEL CASTRO RODRÍGUEZ

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. TENER** como parte dentro del presente trámite a la Dra. CELIA LORELL PEÑA MENESES, Comisaria de Familia del municipio de Villa Caro, en representación de los intereses del menor K.A.R.G.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03e531d53253a4d0b68bdc7d74c3f8554dddc7b4a29894c8aa9f6d16fa61b3f0**

Documento generado en 26/03/2021 02:49:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>